



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **NÚMERO: (22) VEINTIDÓS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de junio de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **18/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número **087/2015**, que por el delito de **homicidio en riña**, se instruyó a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, Capital; y

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO:** El Fiscal de la Adscripción acreditó su acción.-----*

---- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** a ***** , por la comisión del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA CON EL CARACTER DE PROVOCADO**, previsto por el artículo 329, y sancionado por el diverso 334 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas; considerado a título **DOLOSO** por los artículos 18 fracción I, y 19 del citado cuerpo de leyes, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de J.G.Q.A.-----

---- **TERCERO:** Se impone a ***** pena corporal de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN. SANCIÓN INCONMUTABLE**; asimismo tomando en consideración que dicho sentenciado compareció en fecha **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**, sometiéndose a la Jurisdicción de este Juzgado en atención a la orden de aprehensión, fecha partir de la cual se computa su privación de la libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, por cuanto se refiere a la presente causa penal que ahora se resuelve, denotándose con ello, que a la fecha, **conforme la pena impuesta de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, se encuentra **COMPURGADA**, ordenando en consecuencia **SU**

INMEDIATA LIBERTAD, ello sin perjuicio de que continúe detenido por causa distinta o autoridad que lo reclame; siendo de poner en conocimiento del C. Director del Centro en mención, la presente Sentencia.-----

---- **CUARTO:** Se Condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en términos de lo expuesto en el considerando **SEPTIMO** de esta resolución. -----

---- **QUINTO:** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria amonéstese al sentenciado, a fin de que no reincida y envíese las copias certificadas a las autoridades indicadas en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.-----

---- **SEXTO:** Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en los términos del considerando **NOVENO** de esta sentencia, lo que deberá informarse a las autoridades correspondientes en su oportunidad. -----

---- **SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y hágaseles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO DÍAS** de los que disponen para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio. -----

---- **OCTAVO:** Remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones.-----

---- **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

---- Así lo resolvió y firmo electrónicamente con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Atención al Acuerdo General 32/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; Licenciado **JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA**, en su carácter de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **MARÍA YEIMY ENRIQUEZ ALEJOS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe..”. (SIC).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, mediante auto de veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el testimonio de constancias relativo a la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el catorce de marzo del dos mil veinticuatro. El día treinta de abril del año en curso, se verificó la audiencia de vista, con asistencia del Defensor Público y de la Ministerio Público, con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- En la audiencia de vista celebrada en el presente toca penal, la representación social ratificó su escrito de expresión de agravios que le causa la citada sentencia condenatoria, únicamente en lo que hace al tema de la **individualización de la pena**, mismos que resultan **infundados** como se asentará en párrafos siguientes; en ese sentido, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados

de su inconformidad; cabe destacar que en lo atinente a la comprobación del delito y la responsabilidad penal que le resulta al acusado, la reparación del daño, así como a la amonestación y la suspensión de derechos políticos y civiles, ordenada por el Juez de la causa deben quedar intocados por no ser materia de estudio dentro de la presente apelación.-----

---- Es importante destacar que en la causa penal que nos ocupa se advierte que la víctima en vida lo fue un menor de edad por haber contado con quince años, así como la participación activa de diversos menores de edad, como testigos, por lo que se debe de atender lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; por lo que atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe, en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil; en ese sentido, en lo subsecuente, sólo se les identificará durante el desarrollo de esta ponencia a la víctima como “**JGQA**” y como “MQA”, “AOCC”, “AIAN” y “ELRZ”, respectivamente.-----

---- A manera de antecedente, se precisa que los hechos atribuidos al acusado consisten en que el día veinticinco de abril del año dos mil quince, en una negociación denominada “OXXO” ubicada en salida carretera Rumbo Nuevo del plano oficial de esta ciudad, el ahora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

enjuiciado y otros participaron en una contienda de agresiones físicas en la que la víctima “J.G.Q.A.” perdió la vida por heridas de arma punzo cortante.-----

---- Como se dijo con antelación, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la representación social contra la sentencia condenatoria dictada en contra de *****. A este respecto, del contenido del artículo 360 del Código Adjetivo Penal¹, de cuya interpretación, se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales agravios deben declararse inoperantes, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio de los sujetos activos, por

¹ “ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

similitud jurídica, sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia².-----

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

---- Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en el considerando cuarto, de ahí que resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia que establezca dicha obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales; por similitud jurídica, cobra puntual aplicación la tesis aislada.³-----

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de

2 Registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45, Tipo: Jurisprudencia

3 Registro digital: 175433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.30 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

---- En el presente asunto, la Licenciada Luz Elena Casados Villarreal, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por escrito del veintiséis de enero del dos mil veinticuatro expresó agravios; por su parte, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández también hizo lo propio, y de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de éstos y la contestación correspondiente, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia ⁴.-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,

⁴ Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

penales, SIN QUE DE AUTOS SE ADVIERTA LO CONTRARIO; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se considera que el delito de homicidio EN RIÑA, en este caso es de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue la vida de una persona, y es considerado grave; que el activo el día de los hechos no corrió riesgo excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a ésto; por lo que a posteriori de analizados dichos conceptos, concatenados a lo anterior, se ubica el grado de culpabilidad del hoy sentenciado ***** en **LA MÍNIMA**; en consecuencia, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy acusado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón, puesto que la sanción, es la que contempla el artículo 334 del Código Adjetivo de la Materia que establece una penalidad que va de CUATRO (4) AÑOS SEIS (06) MESES A SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN; por lo tanto, en atención a lo predicho, **SE IMPONE** en condena al sentenciado ***** por la comisión del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA CON EL CARACTER DE PROVOCADO**, pena corporal que estriba en: **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN. SANCIÓN INCONMUTABLE**; asimismo tomando en consideración que dicho sentenciado compareció en fecha **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**, sometiéndose a la Jurisdicción de este Juzgado en atención a la orden de aprehensión, fecha partir de la cual se computa su privación de la libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, por cuanto se refiere a la presente causa penal que ahora se resuelve, denotándose con ello, que a la fecha, **conforme la pena impuesta de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, se encuentra **COMPURGADA, ordenando en consecuencia SU INMEDIATA LIBERTAD, ello sin perjuicio de que continúe detenido por causa distinta o autoridad que lo reclame; siendo de poner en conocimiento del C. Director del Centro en mención, la presente Sentencia.** *****

---- **SEPTIMO: REPARACIÓN DEL DAÑO.** *****
***** Por otra parte cabe destacar que el artículo 89 del Código Penal

Vigente en el Estado de Tamaulipas, dispone que toda persona responsable de un delito, lo es del daño causado y por ende se encuentra constreñido a repararlo, este en concomitante relación con lo preceptuado en el inciso d) del artículo 91 del Ordenamiento Legal en comento, el cual establece la forma en que habrá de fijarse la reparación de daño, en tratándose del delito de HOMICIDIO, en correlación con lo dispuesto por los diversos 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater y 47 quinquies de dicho ordenamiento Legal, los cuales a la letra dicen: *****

***** _ _ _ ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

47 Bis.- La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso;

47 Ter.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito a excepción de las obligaciones alimenticias y derechos laborales;

47 Quater.- "...La reparación del daño, proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la existencia y monto de dicha reparación en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales..."

47 Quinquies.- "...tienen derecho a la Reparación del daño en el siguiente orden:

I.- La víctima o el ofendido...;

ARTÍCULO 91.- La reparación del daño a que se refiere el Artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar. Tratándose de los delitos contra la vida y la salud de las personas, la reparación del daño se determinará conforme a las siguientes bases:

d).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación. El importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo. "

---- Por tanto, de los hechos sometidos a la consideración en ésta Instancia y atendiendo que se causó la muerte de J.G.Q.A., la indemnización por concepto de reparación del daño deberá comprender una cantidad equivalente al importe de mil noventa y

por lo que resulta innecesaria su transcripción, ya que dicha porción legal no lo estatuye como imperativo, sin que ello demerite su estudio, dado que los mismos serán analizados como corresponde, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda determinación jurisdiccional, en armonía con la resolución objetada en apelación, cuyas consideraciones constan en el fallo recurrido, motivo por el cual también se tiene por inserta en esta ejecutoria, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia.⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---- Una vez enunciado lo anterior, el **Ministerio Público**, expuso medularmente como agravios, lo siguiente:-----

1.- Causa agravios que se haya demostrado el delito de homicidio en riña con carácter de provocado y no el

⁵ DATOS DE LOCALIZACIÓN: Novena Época; Registro: 164618; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de homicidio simple intencional, con la agravante de haberse cometido en pandilla por el que se decretara auto de formal prisión en contra de ***** , y como lo solicitara el Fiscal Adscrito en sus conclusiones acusatorias, toda vez que en la resolución recurrida se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, ya que si bien Aquo en su resolución sostuvo que el ilícito básico de **homicidio** se acreditó en sus elementos objetivos o externos que constituyen tal figura delictiva, no estando en desacuerdo con tal criterio, sin embargo, la fuente de agravios lo constituye que el A quo sostuvo que la privación de la vida del sujeto pasivo del delito **JGQA** fue bajo las directrices de acometimiento recíproco por vías de hecho con el carácter de provocado, en donde el sujeto activo corrió el riesgo de ser muerto por la víctima, y por tanto, llegó a la convicción que el ilícito de **homicidio** se cometió **en riña con el carácter de provocado**, aduciendo que conforme al desarrollo de los hechos que culminaron en la muerte del pasivo, el ánimo rijoso nació tanto entre los sujetos activos como en los pasivos, toda vez que tanto la víctima y coacusados, así como el ofendido y acompañantes resultaron con lesiones inferidas en su integridad física, lo que dio pie a la contienda de obra entre personas, con el propósito de causarse un daño, razonamiento que no es compartido toda vez que existen en autos elementos probatorios aptos y suficientes para acreditar el delito de homicidio simple intencional, con la agravante de haberse cometido en pandilla, como lo es el siguiente material probatorio.

- Diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad el 26 de abril del año 2015, de la

que se advierte con claridad que el occiso y pasivo del delito presentaba diversas lesiones en el tórax y abdomen.- A esta diligencia se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.

- La comparecencia voluntaria a cargo de la ciudadana***** , de fecha 25 de abril del año 2015, la cual se debe valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 de la misma disposición legal, generando prueba indiciaria, de la que se advierte que es clara al señalar que es madre del pasivo que en vida llevara por nombre JGQA, señalando que el 24 de abril del año 2015, acudió a una boda que se celebraba en un salón del ejido Santa Librada, junto con su esposo ***** y sus hijos José -****, ..., Lourdes Selene, Reyna Guadalupe, todos de apellidos ... Aguilar, así como Iván Pérez Herrera, retirándose a su domicilio aproximadamente a las doce la noche, que ya como a la una y media de la madrugada, llegó su hijo ... diciéndole que había llevado al Hospital General a su hijo José -****, a su esposo José Guadalupe y al señor Iván porque estaban heridos, que al salir de la fiesta se dirigieron hacia el Oxxo que está por la carretera Soto la Marina con Rumbo Nuevo, a donde llegó -****, acompañado de ***** , ***** e -**** quienes se fueron directo a ellos atacándolos para después darse a la fuga dejándolo tirado en el piso inconsciente y sangrando del estómago, estando también heridos su esposo José Guadalupe y el señor Iván, llevándolos de inmediato a recibir atención



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

médica, señalando además que su hijo falleció en ese hospital por las lesiones que se le ocasionaron.

- Lo que se robustece con la declaración testimonial a cargo de -****, rendida ante el Fiscal Investigador de fecha 28 de abril del año 2015, de la que se advierte que el testigo señala que se encontraba en un OXXO que se encuentra a bordo de la Carretera Rumbo Nuevo, a donde llegó en compañía de sus hijos JGQA y ... de apellidos ... Aguilar, y de Leopoldo Romero Zurita, cuando vio que se acercó una camioneta de color roja despintada, de la que se bajaron -****, *****, *****, e -****, quienes venían armados con navajas y uno de ellos traía un machete, intentando hablar con el aquí acusado, quien no le dio tiempo de decir algo, ya que se le acercó sólo para encajarle una navaja en el abdomen y luego en la espalda baja, cayendo herido al suelo, observando cuando -**** y sus acompañantes se acercaron a sus hijos ... y -****, así como al señor Sergio Iván, para golpearlos, logrando protegerse su hijo ..., pero su hijo -**** fue agarrado a golpes, a quien además picaron con las navajas que traían, siendo imposible defenderse ya que sus atacantes eran cuatro personas, quedando en el lugar inconsciente el pasivo a consecuencia de las lesiones ocasionadas por -****, *****, *****, e -****, quienes se dieron a la fuga, subiendo a la víctima a la camioneta, llevándolo al Hospital General de esta Ciudad, donde después de atenderlo falleció a consecuencia de las lesiones producidas.

- La declaración informativa a cargo del menor Aguilar de fecha 28 de abril de 2015, de la que se advierte que señala que se encontraba en un OXXO que se encuentra a bordo de la Carretera Rumbo Nuevo, a donde llegó en compañía de su padre -****, de su hermano JGQA y de otro

amigo, cuando vio que se acercó una camioneta de color roja despintada, de la que se bajaron -****, *****
 ***** e -****, quienes venían armados con navajas y tubos, observando cuando el acusado -**** y sus acompañantes se acercaron a su hermano ***** para golpearlo entre todos, a quien además picaron con las navajas que traían, quedando en el lugar inconsciente el pasivo a consecuencia de las lesiones ocasionadas por *****

 ***** e *****
 quienes después se dieron a la fuga, subiendo a la víctima a la camioneta, llevándolo al Hospital General de esta Ciudad, donde después de atenderlo falleció a consecuencia de las lesiones producidas.

- La declaración testimonial a cargo de Daniel Alberto Zuñiga Medina, rendida ante el Fiscal Investigador en fecha 28 de abril del año 2015, de la que podemos advertir que el testigo es claro al señalar que se encontraba en un OXXO que se encuentra a bordo de la Carretera Rumbo Nuevo, a donde llegó -****, en su camioneta en compañía de otras personas, que enseguida vio que llegó una camioneta roja de redilas con cuatro sujetos a bordo, quienes se bajaron y se fueron contra José Guadalupe y sus acompañantes, viendo que los hirieron con armas blancas, que hasta el día siguiente supo que uno de los heridos era su vecino JGQA y que había fallecido a consecuencia de las heridas que le habían hecho, también que estaban lesionados su papá ***** y otro señor, que tales lesiones fueron provocadas por quienes llegaron en la camioneta roja.

- La declaración testimonial a cargo del menor Abraham Isaí De Alejandro Navarro, del 29 de abril de 2015, quien señala que cuando llegó al OXXO que se encuentra a bordo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de la Carretera Rumbo Nuevo, en una motocicleta acompañado de ***** , que ahí se encontraba una camioneta Ranger, con un tripulante y otros abajo comprando en la tienda, que llegó una camioneta roja, de la que se bajaron cuatro personas portando objetos en sus manos y que de inmediato se dirigen hacia el chofer que estaba dentro de la camioneta a quien bajan a golpes, tumbándolo al piso, observando que a quien golpeaban era al señor ***** quien es de su misma colonia, que luego los agresores se van en contra de las otras tres personas a quienes empezaron a agredir, dejado a uno de ellos herido tirado en el suelo, decidiendo retirarse hacia su domicilio, posteriormente supo que habían matado a -**** ... por las lesiones que le hicieron en el OXXO y que a don **** lo habían lesionado.

- La declaración testimonial a cargo del menor ***** , a del 29 de abril del año 2015, quien expuso que el día de los hechos andaba a bordo de una camioneta Ranger, de color azul, la que iba manejando ***** , yendo además el señor **** , y en la cabina además de don ***** , iban sus dos hijos ***** y -**** , que llegó una camioneta roja, con redilas negras, de la que se bajaron cuatro personas adultas, quienes inmediatamente se le lanzaron a atacar a DON **** , a quien logran tumbarlo al piso, viendo que se agarraba el estómago, quejándose, luego los atacantes agreden a ***** , intentando el testigo correr, cuando es sujetado del brazo lesionándolo en el brazo derecho, logrando correr y esconderse, viendo cuando los agresores se van sobre el hoy pasivo, a quien golpearon e hirieron, cayendo al suelo, una vez que se fueron los agresores, subieron a la víctima a la camioneta, viendo que iba sangrando del estómago y de la pierna, llevándolo al Hospital General de esta ciudad donde los atendieron,

señalando que quien lo lesionó fue el hoy acusado ***** quien sabe es el papá de la novia de la boda a la que habían acudido horas antes.

- El dictamen médico legal de autopsia, de fecha 25 de abril del año 2015, emitido por el Doctor Ramón Murillo Ochoa, con el que se acredita que la privación de la vida del pasivo fue a consecuencia de una causa externa, en este caso por una herida de arma blanca que penetró en su abdomen.

---- Por lo que con los medios de prueba antes vertidos el A quo debió tener por acreditado en la sentencia que es materia de apelación que se encuentra legalmente probado que el delito fue cometido por él y otros tres sujetos, quienes estando armados con objetos punzocortantes, iniciaron la agresión física en contra de **JGQA** y otros pasivos sin mediar alguna causa o razón, quienes al verse en riesgo o peligro repelieron la agresión, pero sin existir en ellos una intención lesiva, solamente buscando evitar verse afectados en su integridad física, por tanto, los hechos acontecidos no pueden ser considerados como una riña, puesto que no hubo un acometimiento recíproco por vías de hecho, ocasionando el ahora sentenciado lesiones graves en la humanidad del pasivo que consecuentemente produjeron su muerte, siendo evidente además que los acusados **actuaron en pandilla** al haberse reunido en forma ocasional o transitoria, que sin estar organizados con fines delictuosos, cometieron en común el delito mencionado.-----

---- Resultando además cuestionable que el propio Juzgador, al resolver en definitiva en contra del acusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , emitió sentencia condenatoria de fecha veinticinco agosto de dos mil dieciocho, por el delito de homicidio simple intencional, imponiendo al sentenciado una pena de 12 (doce) años de prisión, aún y cuando se trata de los mismos hechos que se le atribuyen al aquí acusado ***** , utilizando como base para el dictado de dicha resolución, los mismos elementos probatorios que analiza en la sentencia que hoy es motivo de apelación, y ahora, extrañamente o en forma por demás contradictoria, el Aquo resuelve aduciendo que el homicidio del pasivo **JGQA** fue cometido en riña con el carácter de provocado, evidenciándose con total claridad el propósito de beneficiar al ahora sentenciado, a quien le impuso una pena de 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de prisión, otorgándole además el beneficio de la condena condicional toda vez que la pena impuesta no excede 5 (cinco) años de prisión, siendo totalmente desacertado al afirmar que los protagonistas de estos hechos (sujeto activo y sujeto pasivo) se enfrascaron en una riña o contienda de obra, ya que, como ha quedado establecido, de las pruebas desahogadas en la Causa Penal no existe probanza suficiente y creíble para afirmar que haya existido una contienda o acometimiento recíproco por vías de hecho entre ellos, destacando que para que se pueda establecer que ostentaban el carácter de provocado y provocador, tendría que haberse probado en autos que ambos contendientes se encontraban armados y en las mismas condiciones, también, que las circunstancias especiales del hecho justifiquen de algún modo que el acusado, como autor

del homicidio, corrió el riesgo de ser muerto o herido por su adversario, lo que en el caso concreto nunca ocurrió, tal y como ha quedado establecido con las probanzas que se han enunciado y valorado en líneas anteriores.

2. Que la responsabilidad penal del acusado ***** , prevista en el artículo 39 fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de homicidio simple intencional, con la agravante de haberse cometido en pandilla, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, ubicándose al acusado en la hipótesis normativa prevista por el artículo 39 fracción I del Código de Procedimientos Penales, ya que con el material probatorio allegado a los autos, se acredita su plena responsabilidad en la comisión del delito que nos ocupa.-----

---- **Calificación de los Agravios.**-----

---- Ahora bien, previamente a calificar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por el informe, se estima necesario precisar que esta alzada no se encuentra impedida de realizar el examen conjunto de los conceptos de agravio, siguiendo el orden propuesto por los recurrentes en sus escritos de inconformidad, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia.⁶-----

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Fuente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

---- Los **agravios** expresados por la **Representación Social**, en los que sostiene en esencia que el A quo, realizó una incorrecta valoración de los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio por parte del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, pues consideró que los medios de prueba desahogados y sometidos a debate, aunque sí acreditaron los elementos del delito de homicidio, no tuvo por acreditada agravante de que se hubiera cometido en pandilla, los cuales a juicio de quien resuelve resultan **infundados**.-----

---- Resulta necesario establecer que el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias (foja 5969 a 5991 Tomo XIII), las hizo por el delito **homicidio simple intencional**, conforme al dispositivo 329 del código represivo de esta Entidad Federativa, el cual establece:--

“Artículo 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

---- Sin embargo, el A quo reclasificó la conducta al delito de **homicidio cometido en la modalidad de riña**; en

ese sentido, resulta importante traer a este fallo lo dictado por el juzgador de primera instancia.-----

*“...al realizar un análisis minucioso de lo antes asentado, y al encontrarnos resolviendo en sentencia, donde se requieren de pruebas plenas para demostrar el cuerpo del delito, que en el presente caso, nos ocupa, la agravante de pandilla, se considera que no se encuentra demostrada a plenitud dicha agravante, habida cuenta, que aún y cuando se demostró que se cometió un delito (homicidio simple intencional), no menos cierto lo es, que resulta de suma importancia demostrar que los sujetos activos tenía predisposición delictiva, aunado a ello debe analizarse la identidad de los miembros del grupo al que pertenecen y que su actuación antisocial revela predisposición delictiva; entendiéndose por la primera, las costumbres, vestimentas, tatuajes y que los integrantes destaquen cierta pertenencia a aquél, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que de los medios de prueba que obran agregados a los autos se puede advertir que el sujeto activo del delito y coacusados no se reunían en forma habitual, permanente o transitoria, debiendo decir que debemos entender como reunión, cuando dos o más personas se reúnen para discutir uno o varios temas, a menudo en un ambiente formal, sin que de autos se advierta dicha circunstancia, puesto que se desprende de las declaraciones del coacusado ***** y coacusados ***** y del ahora sentenciado ***** *****, las cuales se tienen por reproducidas en su contenido y valoración, en obvio de repeticiones innecesarias, y de donde se obtiene que el día que sucedieron los hechos, veinticuatro de abril de dos mil quince, no se encontraban reunidos con motivo de discutir tema alguno a menudo, si no, que coincidieron en el evento social (boda), donde el coacusado ***** ***** era el padre de la novia, y coacusados y el aquí sentenciado ***** eran invitados a dicho evento social y que al concluir dicho evento, dada la hora (una de la mañana) al retirarse de dicho evento y por ser conocidos y otros familiares se ofreció a llevarlos a sus domicilios, máxime que uno de los que también viajaba en la unidad motriz conducida por el coacusado ***** *****, era el menor ***** “N” hijo de éste último y *****, lo que en forma alguna se puede considerar como habitual, ocasional o transitorio el que estuvieran viajando en un mismo vehículo automotor, donde la finalidad lo era únicamente llevarlos a su domicilio posterior a que estuvieron en el evento social (boda); además de coincidir en manifestar que se dirigían a sus domicilios el día veinticuatro de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*abril de dos mil quince, ya que los llevaría el coacusado ***** ****, siendo el caso que al pasar por el OXXO que se encuentra en el Ejido Santa Librada de esta ciudad decidieron llegar realizar compras y que al detenerse y bajarse de la unidad ya se encontraba el ahora occiso J.G.Q.A., en compañía de los testigos de cargo JOSE ***** , menor M.Q.A., ELISE ***** , cuando se agredieron físicamente en una contienda de hecho, resultando con ello que perdiera la vida quien llevara por nombre J.G.Q.A., con lo cual se puede concluir que no se justifica la agravante de que el homicidio se cometiera en pandilla; aunado a lo anterior, que no se allegaron medios de prueba con los cuales esta autoridad considere que el acusado ***** ***** y los coacusados del delito, tuviera predisposición a la comisión de un delito, y por el contrario, se encuentra agregado a los autos, que el ahora sentenciado ***** exhibió copia simple de las documentales consistente en recibo de nomina a su nombre por el Colegio de Educación Profesional del Estado de Tamaulipas, así como constancia laboral en la cual se obtiene que labora en dicha Institución educativa desde el año dos mil diez, como asistente de servicios básicos, y si bien es cierto se encuentran en copia simple, no menos cierto lo es que tienen valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado..”. (SIC)*

---- De tal suerte que los motivos de agravio expresados por la representación social, respecto a que se haya demostrado el delito de homicidio en riña con carácter de provocado y no el de homicidio simple intencional con la agravante de haber cometido en pandilla, resulta infundado por inoperante, pues de la simple lectura de los motivos de agravio se advierte que contrario a lo expuesto, su homólogo al momento de formular sus conclusiones acusatorias lo hace únicamente por el tipo penal de homicidio simple intencional, sin que incluya alguna calificativa o modalidad del delito, lo que resulta esencial para que se cumpla la exigencia de que queden fijadas, para que el órgano jurisdiccional advierta su existencia y cuente con los elementos probatorios

suficientes; de ahí que al no formular acusación con las que acredite alguna de las calificativas o modalidades, el Juez del proceso no puede ni debe tomar en cuenta dichas circunstancias, habida cuenta que la incorporación de la calificativa constituye una variación de grado del delito, de tal forma que el pliego de conclusiones acusatorias de la representación social contiene sus propias razones para el cabal acreditamiento de dicha circunstancia y a ellas debemos atenernos.-----

---- Por lo anterior, es de concluirse que si el titular de la acción punitiva precisó con toda claridad su acusación por homicidio simple intencional, bien o mal fundado el pedimento y su clasificación, el Juez natural pudo considerar lo contrario a las constancias procesales, estuvo en posibilidad de enviar las conclusiones al procurador de Justicia para su ratificación o rectificación y no lo hizo, de ahí que esta segunda instancia no puede rebasar el marco trazado por el agente del Ministerio Público adscrito al Juez instructor, máxime que nos encontramos ante una apelación de estricto derecho y no existe motivo de agravio al respecto, ya que de hacerlo se estaría vulnerando el precepto 21 constitucional, al agravar la situación jurídica del sentenciado, sirviendo de apoyo orientador los siguientes criterios aislados^{7, 8}.-----

---- Ahora bien, no se inadvierte que el A quo al momento de dictar su fallo, incurre en la misma inconsistencia advertida, al señalar que en la especie no se encuentra

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 260223, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Segunda Parte, página 19, Tipo: Aislada.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 262834, Instancia: Primera Sala Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Segunda Parte, página 42, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

demostrada la calificativa de que el delito de homicidio se haya cometido en pandilla, sin embargo, como ya se dijo, dicha circunstancia no fue atacada por quien recurre, por lo que correcto o incorrecto deben de prevalecer las consideraciones del A quo, por ser las que más le benefician al acusado.-----

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. IMPROCEDENCIA DE LOS AGRAVIOS QUE LAS CONTRADICEN. Es ilegal la condena de segunda instancia que, declarando procedentes los agravios hechos valer por el Ministerio Público, condena a la reparación del daño moral, si en el pliego de conclusiones acusatorias de manera expresa se indica que no es exigible al acusado tal reparación.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y AGRAVIOS DE APELACIÓN, CONTRADICCIÓN ENTRE LOS. Si el titular de la acción punitiva precisó con toda claridad su acusación por homicidio en riña, bien o mal fundados el pedimento y su clasificación, debió respetarlo el tribunal de apelación, ya que entorno al él la defensa adujo sus argumentaciones y orientó sus pretensiones durante el juicio, y si el Juez natural pudo considerar lo contrario a las constancias procesales, estuvo en posibilidad de enviar las conclusiones al procurador de Justicia para su ratificación o rectificación y no lo hizo (artículo 371 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social), de ahí que si la segunda instancia el agente auxiliar, rompiendo la unidad que caracteriza la institución, rebasó el marco trazado por el agente del Ministerio Público adscrito al Juez instructor, con violación del precepto 230 de la ley adjetiva, el que dispone que no puede modificarse las conclusiones sino por causas supervenientes y siempre que sea en beneficio del acusado, y el órgano jurisdiccional de apelación, haciendo caso omiso de la articulación ministerial referida y del mandamiento expreso citado, modificó la sentencia del inferior, imponiendo pena diversa de la riña, vulneró al precepto 21 constitucional, al agravar la situación jurídica del infractor.

---- Es por las anteriores condiciones que no lo asiste la razón al inconforme, persistiendo el fallo dictado por el A quo, quien reclasificó el tipo penal al de **homicidio en riña con el carácter de provocado**, así mismo, por lo que hace al resto de los agravios expresados por el fiscal

inconforme, los cuales versan en lo atinente en que se encuentra demostrada la plena **responsabilidad penal** del acusado en delito de homicidio agravado por haberse cometido en **pandilla**, resultan **infundados por inoperantes**, en atención a las anteriores consideraciones, sin que con dicha circunstancia se advierta se esté vulnerando el interés superior del menor.

---- Ahora bien, no se inadvierte que la inconforme al momento de puntualizar en la parte final de su escrito de agravios, solicita se condene al sentenciado al pago de la reparación integral del daño; al respecto, debe decirse que de la lectura íntegra de su libelo de agravios, no se soslaya argumento alguno respecto a dicho tópico, es decir su inconformidad se limita a realizar una simple manifestación, sin que se encuentre acompañada de razonamientos lógico jurídicos, con los que logre establecer cómo es que el A quo dejó de cumplir con el contenido del artículo 20 apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo contenido en los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89, 91 inciso d), del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo que resulta indispensable para que esta alzada realice un pronunciamiento al respecto, no sobra mencionar que contrario a lo mínimamente expresado el A quo, sí condenó al sentenciado al pago de dicha suerte accesoria, por lo que en las relatadas condiciones es que resulta infundada dicha inconformidad.-----

---- Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia con lo que se intenta destruir, por lo que las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos que se expresen en los conceptos de agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación, a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia^{9, 10}.-----

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.

---- Es de ese modo, porque no se debe olvidar que conforme al artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, determinar correctamente cuáles son los elementos que lo configuran y argumentar sólidamente

⁹ Registro digital: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 86, Tipo: Jurisprudencia

¹⁰ Registro digital: 219025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/1, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39, Tipo: Jurisprudencia

por qué se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito respectivo, previamente fundar y motivar con qué prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos.-----

---- En las condiciones relatadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia en la que se condenó a ***** por el delito de **homicidio en riña**, previsto en los numerales 334 y 340 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, subsistiendo la sanción impuesta de privativa de libertad, de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión**, sanción inmutable, así mismo, es de confirmarse el fallo dictado por el A quo respecto que en la presente causa se encuentra compurgada, al advertirse de autos que el sentenciado se sometió a la jurisdicción del juez de la causa el nueve de junio del dos mil quince, por lo que al dictado de la sentencia que nos ocupa, se advierte que cumplió la sanción impuesta, por lo que persiste la libertad ordenada única y exclusivamente por lo que hace a los hechos que dieron origen a la presente causa, ello sin perjuicio de que continúe detenido por causa distinta o autoridad que lo reclame.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la representación social, encaminados únicamente a lo que hace al tema de la individualización de la pena resultan **infundados**, en la inteligencia que debe de quedar firme el resto del fallo recurrido en atención que la presente apelación es de estricto derecho, por lo que en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia condenatoria de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, por lo que la pena que deberá de cumplir el sentenciado ***** por el delito de **homicidio en riña**, previsto en el numeral 334 y 340 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión**, misma que se tiene por cumplida por las razones expuestas en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes; expídanse las copias certificadas al Juez de Ejecución de Sanciones, para el Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde el reo se encuentre internado o donde hubiere estado detenido; y remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, Magistrado de la Segunda Sala

Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publica en lista.-CONSTE.-----
M'L'JCO/L'DVSG/L'JEVB//**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (22) dictada el (LUNES, 10 DE JUNIO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.